Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL Y OTRA.

DEMANDADO: PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H Y OTROS

RADICADO: 763644003001-**2022-01131**-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1136 DE 27 DE MAYO DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 1136 de 27 de mayo de 2024 y notificado en el Estado No. 91 el día 28 de mayo del 2024, mediante el cual se decretan las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretó un medio probatorio solicitado por mi mandante, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

> *"(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (…) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

"(...) Procedencia. (…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (…)"

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 28 de mayo de 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 31 de mayo de 2024, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía aseguradora que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: En el trámite procesal que se adelanta ante este Despacho, mi mandante procedió a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por Parcelación Campestre Valle Verde P.H. y, en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste, solicitó ***la ratificación de documentos provenientes de terceros,*** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P. Véase:

1. Ratificación de documentos:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: *"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)".*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 27 de enero de 2022.
- Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 03 de diciembre de 2021.
- Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 28 de diciembre de 2021.
- Factura de TFM COMPUTADORES por concepto de compra del computador Lenovo S303.
- Factura de TFM COMPUTADORES por concepto de compra de un computador HP laptop 14-CF2538LA.

Fotografía: Documento contentivo de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por Chubb Seguros Colombia S.A. pág.93.

SEGUNDO: Tal como se avizora, los documentos aportados por la parte activa de la litis sobre los cuales se solicitó debidamente la ratificación que trata el artículo 262 del Estatuto Procesal son los siguientes:

1. Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 27 de enero de 2022.
2. Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 03 de diciembre de 2021.
3. Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 28 de diciembre de 2021.
4. Factura de TFM COMPUTADORES por concepto de compra del computador Lenovo S303 emitida por el señor Fabian Leonardo Cuervo M.
5. Factura de TFM COMPUTADORES por concepto de compra de un computador HP laptop 14- CF2538LA emitida por el señor Fabian Leonardo Cuervo M.

TERCERO: El día 28 de mayo del 2024 el Despacho, mediante Estado No. 91, notificó el auto que se recurre, por medio del cual se realiza el decreto probatorio y se fija fecha para llevar a cabo las audiencias contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el la providencida referida, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por este extremo demandado. No obstante, únicamente se pronunció sobre (i) las pruebas documentales, (ii) interrogatorio de parte, (iii) declaración de parte y (iv) testimonios. Véase:

PRUEBAS LLAMADO EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Documentales:

Se tendrá como prueba documental para valorar las siguientes,

→ Copia de la Póliza Todo Riesgo Daño Material No. 53631 junto con su condicionado particular y general.
→ Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
→ Poder especial que me faculta para actuar.
→ Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

(…)

Decretar el interrogatorio de parte solicitado por el abogado de la aseguradora demandada, con el fin de que los demandantes JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL y NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA, absuelvan las preguntas que le realizará el profesional del derecho.

Decretar el interrogatorio de parte solicitado por el abogado de la aseguradora demandada, con el fin de que el representante legal de la empresa de seguridad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, absuelva las preguntas que le realizará dicho abogado.

Decretar el interrogatorio de parte solicitado por el abogado de la aseguradora demandada, con el fin de que el representante legal y por ende administrador de la PARCELACION VALLE VERDE, absuelva las preguntas que le realizará el profesional del derecho.

DECLARACION DE PARTE:

Decretar la declaración solicitada al representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

TESTIMONIALES:

Cítese para que comparezca ante este despacho el día y hora que se fije para llevar a cabo audiencia, a la señora:

→ DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

QUINTO: Por lo anterior, se observa que ***el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros***, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de la ratificación solicitada oportunamente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

> *"(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes,* ***el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado****. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición*

> *no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes por terceros realizada por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que **soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria**. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *"(…)* ***Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros****. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación*** *(…)"* (negrillas propias)

A título de colofón, en el Auto No. 1136 de 27 de mayo de 2024 el Despacho desconoció las normas procesales que facultan a mi poderdante a solicitar de ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, así como también desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacer valer en la controversia que se ventila ante la Jurisdicción.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **ADICIONAR**, el Auto No. 1136 de 27 de mayo del 2024, notificado en el Estado No. 91 el día 28 de mayo del 2024, a fin de que se incluya el decreto de la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS solicitada oportunamente por Chubb Seguros Colombia S.A. en su escrito de contestación.

SEGUNDA: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.